

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad electoral / RECHAZO DE LA DEMANDA ELECTORAL - Después de inadmitida una demanda, no acreditar el requisito de procedibilidad de la acción da lugar a su rechazo / REITERACION JURISPRUDENCIAL - Parámetros y características para el agotamiento del requisito de procedibilidad**

El requisito de procedibilidad responde en un todo a la característica de rogada de la jurisdicción, pues le impone a quien pretende judicializar su causa que acredite que se agotó, por él o por otro (legitimación universal) el referido presupuesto. La Sección Quinta mediante antecedentes jurisprudenciales ha decantado los principales parámetros para la exigibilidad del requisito, siendo uno de los primeros asumir que en los términos en que el presupuesto fue concebido a nivel constitucional, es de aplicación directa, sin que para ello debiera mediar un desarrollo legislativo, idea que tiene respaldo en el carácter normativo que a la Constitución Política le otorgó la Asamblea Nacional Constituyente en 1991. La exigibilidad del mencionado presupuesto constitucional se deduce del hecho mismo de haberse pedido su acreditación en dicho caso y en los demás asuntos que hasta el día de hoy ha conocido la Sección Quinta sobre causales de nulidad de tipo objetivo. De igual manera, en cuanto a los parámetros que deben tenerse en consideración para asumir que el requisito de procedibilidad se agotó correctamente, se identificaron los siguientes: 1.- Su acreditación dentro del proceso de nulidad electoral necesariamente está sujeta a la prueba documental, y para ello debe acompañarse copia de la respectiva petición con constancia de haberse radicado ante la autoridad electoral; 2.- A través del requisito de procedibilidad solamente se pueden denunciar irregularidades en la votación y los escrutinios, esto es, aquellas anomalías que constituyan causales objetivas de nulidad, como podrían ser las falsedades en los documentos electorales. Por lo mismo, no aplica frente a las causales de reclamación de que se ocupa el Código Electoral, cuyo régimen legal propio se conserva incólume; 3.- El correcto agotamiento del requisito de procedibilidad únicamente está ligado a la petición, que es lo que significa “someterlas,... a examen de la autoridad administrativa correspondiente.”; 4.- El requisito en cuestión tan solo debe agotarse en las elecciones por votación popular, esto es, en los certámenes electorales que se llevan a cabo para escoger la fórmula presidencial, senadores de la República, representantes a la cámara, diputados, concejales, ediles y jueces de paz. A contrario sensu, no aplica para aquellas elecciones que se cumplen al interior de corporaciones electorales como el consejo superior de las universidades estatales o las Altas Cortes y 5.- En los escrutinios nacionales que están a cargo del Consejo Nacional Electoral el requisito de procedibilidad bien puede agotarse ante esa entidad mediante la denuncia de las irregularidades en la votación y los escrutinios (...) El anterior criterio fue reiterado por la Sala en auto de 28 de enero de 2016 donde se dijo: (...) En relación con el requisito de procedibilidad, la Sala ha determinado que las siguientes son las características que lo informan: i) legitimación: se predica de cualquier ciudadano en razón a la naturaleza pública del contencioso electoral. No puede exigirse correspondencia entre quien plantea las irregularidades ante la autoridad electoral y quien acude al contencioso electoral, pues puede existir coincidencia, como puede no haberla; ii) oportunidad: la solicitud que se eleva con tal propósito debe ejercitarse con anterioridad a la declaratoria de elección; iii) objeto: obtener de la autoridad electoral en sede administrativa, ante la inmediatez de la prueba y con los recursos logísticos que posee; introducir correctivos que protejan la verdad electoral, lo que a la vez contribuye a racionalizar la labor judicial; iv) consecuencia jurídica: La solicitud permite que frente a las mismas censuras planteadas ante la autoridad electoral se pueda concurrir a ejercitar la acción de nulidad electoral, con independencia de

si fueron decididas o no (...) Visto lo anterior, resalta la Sala, que el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad no implica que las irregularidades denunciadas en la votación y los escrutinios, esto es, aquellas anomalías que constituyan causales objetivas de nulidad, esté ligado a que exista un deber de presentación personal por parte de los demandantes en nulidad electoral. Lo anterior, se traduce en que lo importante del requisito de procedibilidad en la acción de nulidad electoral es que los reproches que se pretenden judicializar hayan sido puestos en conocimiento de la autoridad administrativa electoral, pero no que sean los accionantes mismos los que deban emprender tal tarea. Dado que en los procesos de nulidad electoral en los que se invoque como causal la contenida en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, el demandante debe acreditar el requisito de procedibilidad con el objeto de acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Sala advierte que no cumplir con tal carga procesal una vez se ha inadmitido la demanda, trae como consecuencia jurídica su rechazo.

NOTA DE RELATORIA: Las providencias reiteradas son: Auto de 19 de marzo de 2015. Rad. 2014-00110-00; Auto de 28 de enero de 2016. Rad. 2015-00318-01. Sección Quinta.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 275 NUMERAL 3

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION QUINTA**

**Consejera ponente:** LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicación número:** 76001-23-33-000-2015-01579-01

**Actor:** MIGUEL ALEXANDER RUIZ MURILLO Y OTROS

**Demandado:** CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Electoral - Resuelve apelación contra auto que rechazó la demanda**

Electoral - Rechazo de la demanda por falta de acreditación del requisito de procedibilidad (art. 161.6 del CPACA)
--

Se ocupa la Sala del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto 21 de enero de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que rechazó la demanda.

#### **Antecedentes**

## 1.- La demanda

1.1.- Los señores Miguel Alexander Ruiz Murillo, Roberto Mejía Santibañez, Feliz Campaz Mina, Diego Mauricio Casas Idárraga, Alirio Castillo Cortés y Whytnei Liseth Ocoro Cuero, a través de apoderado judicial, presentaron demanda el 14 de diciembre de 2015, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el fin de anular la elección del señor **JUAN MANUEL CHICANGO CASTILLO**, como Concejal de Santiago de Cali por el Partido Liberal Colombiano, periodo 2016-2019, contenida en el acta de escrutinio E-26 CON de 2 de noviembre de 2015, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal (fls. 1-41).

1.2.- Como pretensiones, solicitaron:

“PRIMERO. Que se declare la nulidad parcial del acta de escrutinio que declara la elección de los concejales de Cali periodo 2016-2020 (sic), formulario E-26CAM (sic) proferida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral (sic) el 2 de noviembre de 2015, en especial la elección del candidato al Concejo de Cali N. 10 del Partido Liberal, señor **JUAN MANUEL CHICANGO CASTILLO**, (sic) razón a que en los escrutinios se incurrió en falsedad en el cómputo de los votos (sic) favoreció al candidato como se relacionada (sic) más adelante en esta demanda.

SEGUNDA. (...) se ordene la cancelación de la correspondiente credencial (...).

TERCERA. Que se declare la nulidad de la Resolución, por medio de la cual los delegados del Consejo Nacional Electoral resuelvan las reclamaciones presentadas por el apoderado del candidato al Concejo de Cali por el Partido Liberal **EDINSON DELGADO MARTINEZ L8 en el tarjetón electoral** por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, relacionadas en los cuadros anexos a esta demanda.

CUARTA. Que se declare la nulidad de los formularios E-14 y E-24 para Concejo Municipal por el Partido Liberal Colombiano de Cali, relacionados en el hecho 7 de la presente demanda (...).

QUINTA. Que (...) la H. Sección realice nuevos escrutinios (...).”

1.3.- En el hecho 7 de la demanda la parte actora indicó que el demandado, señor **JUAN MANUEL CHICANGO CASTILLO** y candidato L-10 por el Partido Liberal, superó al candidato L-8 del mismo partido, señor Edinson Delgado Martínez, por un total de 106 votos. Por tal motivo, el señor Delgado Martínez “...presentó reclamación electoral en la cual sustentó jurídica y fácticamente que:” i) 150 electores manifestaron que votaron por el candidato L-8 y que sus votos no fueron contabilizados en los formularios E-14, E-24 y E-26; ii) 832 votos a favor del candidato L-8 que aparecen en los E-14 no fueron computados en el E-24 y el E-26; y, iii) 86 votos sin constancia en el E-14 le fueron adicionados al candidato L-10 en los formularios E-24 y E-26.

En el 9 hecho los actores afirmaron que “...en nuestra calidad de electores, los hoy demandantes, intentamos asistir al proceso de conteo y escrutinio pero nos fue negado por las autoridades electorales, debido a que no teníamos carnet de

*testigo electoral ni de testigo de escrutinio y tampoco fuimos candidatos, pese a lo cual al ser advertidos por nuestro candidato L-8 que nuestra votación no fue contabilizada en los E-14 procedimos a presentar las reclamaciones pertinentes.”*

En el décimo hecho, indicaron que “...las reclamaciones interpuestas no fueron resueltas...”.

## **2.- Trámite**

2.1.- Con auto de 16 de diciembre de 2015 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca inadmitió la demanda para que la parte actora: i) acreditara el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 6º del artículo 161 del CPACA, en la medida en que la demanda se sustenta “...en presuntas incongruencias, alteraciones e irregularidades presentadas entre los datos consignados en los formularios E-14 y E-26 y por tanto, encontrándose dentro de la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 275...”; ii) precisara “...si la misiva visible a fol. 71 a 109, [presentada el 10 de noviembre de 2015 ante el Consejo Nacional Electoral] constituye la única reclamación o examen puesto en conocimiento de la autoridad administrativa electoral...”; iii) precisara con toda claridad, como lo exige el artículo 166 del CPACA, “...de conformidad con la pretensión tercera de la demanda (...) el acto que pretende declarar nulo y acompañar copia del mismo...”; y, iv) informara la dirección del demandado para surtir la notificación, como lo exige el artículo 162.7 del CPACA (fls. 617-618).

2.2.- Mediante escrito del 14 de enero de 2016 (fls. 620-621), los demandantes afirmaron que “...no fueron autorizados por la organización electoral a ingresar al recinto de escrutinios durante la jornada de escrutinios ocurrida desde el 25 de octubre hasta su culminación y declaración de la elección de los concejales, argumentando que no teníamos credenciales ni fuimos candidatos ni somos abogados de ningún candidato, lo cual constituyó una restricción al libre acceso a la justicia electoral administrativa, es un impedimento, una imposibilidad fáctica ilegal, un abuso de autoridad de la organización electoral, razón por la cual no pudimos presentar allí nuestras reclamaciones y debimos presentar las reclamaciones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. // Se aclara que ante el Consejo Nacional Electoral también fueron radicadas las reclamaciones respectivas y las constancias de las reclamaciones hacen parte del cuerpo de anexos y pruebas de la demanda original, estas reclamaciones no han sido resueltas aun por la autoridad electoral.”

Junto con dicho escrito, la parte actora allegó la demanda corregida a la que adjuntó: i) copia autentica del E-26 CON de 2015; ii) “...copia autenticada de la declaratoria de impedimento escrita por los electores demandantes y otros electores interesados comprobándose que existió impedimento de la organización electoral para ingresar al escrutinio del Concejo de Santiago de Cali periodo 2016-2019.”; y, iii) “...copia autenticada de la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil a las reclamaciones realizadas por los demandantes, REC-0910-26/No. 3009/2015. De fecha 14 de diciembre de 2015.”

Y con el nuevo texto de la demanda los actores “...agreg[aron] los requisitos solicitados...”; al efecto, modificaron la tercera pretensión la cual se reformuló en los siguientes términos:

“Que se declare la nulidad el acto administrativo REC 0910-26 N. 3009/2015, del 14 de diciembre de 2015, por medio de la (sic) cual la Registraduría Nacional del Estado Civil resuelve las reclamaciones presentadas por el apoderado del candidato al Concejo de Cali por el Partido Liberal **EDINSON DELGADO MARTINEZ L8 en el tarjetón electoral** por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, relacionadas en los cuadros anexos a esta demanda.” (fl. 644).

### 3.- El auto apelado

Con auto de 21 de enero de 2016, el Tribunal se ocupó de analizar “...si el demandante (sic) cumplió con la orden de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el parágrafo del numeral 7 del artículo 237 de la Constitución Política y el numeral 6º del artículo 161 del CPACA...”.

Concluyó que no se acreditó con la corrección de la demanda haber presentado alguna reclamación durante la etapa de escrutinios, “...bien sea por el demandante o (...) que otro ciudadano lo hubiera realizado...”, de manera que no fue subsanada y lo procedente era su rechazo. El Tribunal adoptó esta decisión con fundamento en lo siguiente:

Analizó las afirmaciones de la parte actora en la demanda, así como el contenido de los artículos 161.6 y 275 del CPACA y 237 de la Constitución Política que establecen el requisito de procedibilidad de la acción de nulidad electoral, frente a lo que concluyó que para la presente demanda es requisito para la admisión “...que el actor acredite de forma fehaciente y veraz que efectivamente agotó el mencionado requisito previo para acudir ante esta jurisdicción, (...), antes de la declaratoria de elección...”.

Refirió que los accionantes no cumplieron con lo requerido en el auto inadmisorio porque pretenden la nulidad de la elección del demandado contenida en el Acta de Resultados de Escrutinios Municipal - Formulario E26-CON de fecha 2 de noviembre de 2015, pero formularon la reclamación ante el “Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Comisión Escrutadora Especial”, con documento visible entre folios 71 y 109 del expediente, el 10 de diciembre de 2015, esto es, después de que fue declarada la elección, a lo que se suma que lo hicieron ante las autoridades incorrectas, pues debieron presentarla ante la Comisión Escrutadora Municipal de Cali.

Adujo que de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en las elecciones por voto popular que sean demandadas cuando se invoque la falsedad o alteración de los resultados electorales (num. 3, art. 275 CPACA) o el cómputo de votos de manera contraria al sistema legalmente

---

<sup>1</sup> Sentencias de 29 de marzo de 2012, Radicado No. 2012-0015-01 y de 30 de enero de 2014, Radicado No. 2012-0008-02, C.P.: Susana Buitrago Valencia.

establecido (num. 4, art. 275 CPACA), *“...es requisito de procedibilidad que cualquier persona halla sometido tal situación irregular antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente...”*.

Concluyó que no es de recibo la afirmación de los actores según la cual no pudieron ingresar *“al recinto de escrutinios”*, pues de conformidad con el Código Electoral, son autorizados para intervenir en las etapas electorales, con *“...posibilidad de denunciar, solicitar e interponer reclamaciones...”*, los candidatos, sus apoderados y los testigos electorales. Agregó sobre el punto que no *“...acredit[aron] ni de forma meridiana que se le[s] hubiese impedido ingresar al recinto de escrutinio, y por lo tanto tal afirmación, reviste de poca credibilidad...”* (fls. 714-723).

#### **4.- Del recurso de apelación**

El apoderado de los demandantes presentó escrito con el que apeló el rechazo de la demanda con fundamento en que sí se cumplió la exigencia de procedibilidad pues *“...dicho requisito se cumplió ante el Consejo Nacional Electoral y ante la Registraduría...”*.

Señaló el apoderado que el Registrador Municipal, que obró como secretario de la Comisión Escrutadora, en escrito del 21 de enero de 2016 *“reconoció”* que al escrutinio *“...solo se permitió el ingreso a los testigos electorales acreditados por los partidos y movimientos políticos, a los candidatos inscritos y a sus apoderados, los cuales presentaban el respectivo poder ante las comisiones auxiliares o ante la comisión municipal, como consta en las actas de escrutinio...”*.

Refirió que como *“...nadie está obligado a lo imposible...”*, entonces las reclamaciones que presentaron ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, son suficientes para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción electoral.

Afirmó que impedir la continuidad de la presente demanda implicaría que el ejercicio de la acción electoral estaría limitada a los testigos electorales, los candidatos inscritos o sus apoderados, con lo que se desconocería que se trata de una acción pública que puede ser presentada por cualquier persona (fls. 724-726).

### **Consideraciones de la Sala**

#### **1.- Competencia**

De conformidad con los artículos 125, 150, 152.8, 243.1 y 276 del CPACA, corresponde a la Sala decidir la apelación presentada por los demandantes contra el auto de 21 de enero de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que rechazó la demanda de nulidad electoral.

#### **2.- Oportunidad y trámite del recurso**

De conformidad con el artículo 276 del CPACA contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en los procesos de doble instancia. La Sala observa que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente pues, siendo notificado el auto de 21 de enero de 2016 por estado del 26 de enero siguiente, la apelación fue radicada el 28 de enero de 2016, esto, dentro del término de 2 días señalado en el último inciso del artículo 276 *Ibíd*em<sup>2</sup>.

### **3.- Reiteración - el requisito de procedibilidad en la acción de nulidad electoral**

Antes de asumir el estudio de la situación concreta, la Sala considera necesario referir las consideraciones que ha venido formulando<sup>3</sup> en materia del requisito de procedibilidad para la nulidad electoral:

“(…)

Desde el punto de vista de la exégesis, el artículo 161 numeral 6 del CPACA, responde a la previsión constitucional del artículo 237 superior del CPACA.

La norma constitucional establece elementos definatorios o esenciales del requisito de procedibilidad, que en su contenido son propios del contexto de una norma constitucional, pues la disposición que se refirió a los aspectos necesarios para entender el requisito y, no le implicaba entrar sobre el detalle, pues la técnica de redacción de las disposiciones denominadas marco, no permite incurrir en reglamentarismos o en detalles de la regulación, pues ello le corresponde a la ley.

(…)

El requisito de procedibilidad responde en un todo a la característica de rogada de la jurisdicción, pues le impone a quien pretende judicializar su causa que acredite que se agotó, por él o por otro (legitimación universal) el referido presupuesto.

La Sección Quinta mediante antecedentes jurisprudenciales<sup>4</sup> ha decantado los principales parámetros para la exigibilidad del requisito, siendo uno de los primeros asumir que en los términos en que el presupuesto fue concebido a nivel constitucional, es de aplicación directa, sin que para ello debiera mediar un desarrollo legislativo, idea que tiene respaldo en el carácter normativo que a la Constitución Política le otorgó la Asamblea Nacional Constituyente en 1991. La exigibilidad del mencionado presupuesto constitucional se deduce del hecho mismo de haberse pedido su acreditación en dicho caso y en los demás asuntos que hasta el día de hoy ha conocido la Sección Quinta sobre causales de nulidad de tipo objetivo.

De igual manera, en cuanto a los parámetros que deben tenerse en consideración para asumir que el requisito de procedibilidad se agotó correctamente, se identificaron los siguientes: 1.- Su acreditación dentro del

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 276. (...) “*Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.*”

<sup>3</sup> Autos de la Sala de 4 de diciembre de 2014. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00048. Actor: Blanca Oliva Casas. Demandado: Representantes a la Cámara por Bogotá D.C. y 2014-00062. Actor: Henry Hernández Beltrán. Demandado: Representantes a la Cámara por Bogotá D.C.

<sup>4</sup> “*Sentencia de 25 de agosto de 2011. Exps. 201000045 y 201000046. Actor: Sandra Liliana Ortiz Nova y otro contra la elección de los Representantes a la Cámara por Boyacá (2010-2014).*”

proceso de nulidad electoral necesariamente está sujeta a la prueba documental, y para ello debe acompañarse copia de la respectiva petición con constancia de haberse radicado ante la autoridad electoral; 2.- A través del requisito de procedibilidad solamente se pueden denunciar irregularidades en la votación y los escrutinios, esto es, aquellas anomalías que constituyan causales objetivas de nulidad, como podrían ser las falsedades en los documentos electorales. Por lo mismo, no aplica frente a las causales de reclamación de que se ocupa el Código Electoral, cuyo régimen legal propio se conserva incólume; 3.- El correcto agotamiento del requisito de procedibilidad únicamente está ligado a la petición, que es lo que significa “*someterlas,... a examen de la autoridad administrativa correspondiente.*”; 4.- El requisito en cuestión tan solo debe agotarse en las elecciones por votación popular, esto es, en los certámenes electorales que se llevan a cabo para escoger la fórmula presidencial, senadores de la República, representantes a la cámara, diputados, concejales, ediles y jueces de paz. *A contrario sensu*, no aplica para aquellas elecciones que se cumplen al interior de corporaciones electorales como el consejo superior de las universidades estatales o las Altas Cortes y 5.- En los escrutinios nacionales que están a cargo del Consejo Nacional Electoral el requisito de procedibilidad bien puede agotarse ante esa entidad mediante la denuncia de las irregularidades en la votación y los escrutinios.  
(...)”.<sup>5</sup>

El anterior criterio fue reiterado por la Sala en auto de 28 de enero de 2016<sup>6</sup> donde se dijo<sup>7</sup>:

“(...)”

En relación con el requisito de procedibilidad, la Sala ha determinado que las siguientes son las características que lo informan: i) legitimación: se predica de cualquier ciudadano en razón a la naturaleza pública del contencioso electoral. No puede exigirse correspondencia entre quien plantea las irregularidades ante la autoridad electoral y quien acude al contencioso electoral, pues puede existir coincidencia, como puede no haberla; ii) oportunidad: la solicitud que se eleva con tal propósito **debe ejercitarse con anterioridad a la declaratoria de elección**; iii) objeto: obtener de la autoridad electoral en sede administrativa, ante la inmediatez de la prueba y con los recursos logísticos que posee; introducir correctivos que protejan la verdad electoral, lo que a la vez contribuye a racionalizar la labor judicial; iv) consecuencia jurídica: La solicitud permite que frente a las mismas censuras planteadas ante la autoridad electoral se pueda concurrir a ejercitar la acción de nulidad electoral, con independencia de si fueron decididas o no.  
(...)”.

---

<sup>5</sup> Auto de 19 de marzo de 2015, que resolvió el recurso de súplica formulado en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial de 2 de febrero de 2015, mediante el cual el Consejero Ponente se pronunció sobre la excepción de inepta demanda en varias modalidades planteadas por la parte demandada. Proceso 2014-0110-00 Actor: Carlos Nery López Carbono, demandados: Representantes a la Cámara Departamento del Magdalena.

<sup>6</sup> En proceso con radicación número 6300123330002015-00318-01, actor: Érica Fernanda Falla García, demandado: Orley Ortegón Gallego - Concejal de Armenia (Quindío). Providencia donde el Dr. Alberto Yepes salvó su voto.

<sup>7</sup> Y más recientemente en auto de 3 de marzo de 2016. Radicación: 05001-23-33-000-2015-02494-01, Radicado Interno: 2015-02494, Actor: Carlos Mario Uribe Zapata, demandados: Concejales del municipio de Medellín. C.P.: Alberto Yepes Barreiro.



Visto lo anterior, resta a la Sala resaltar que el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad no implica que las irregularidades denunciadas en la votación y los escrutinios, esto es, aquellas anomalías que constituyan causales objetivas de nulidad, esté ligado a que exista un deber de presentación personal por parte de los demandantes en nulidad electoral.

Lo anterior, se traduce en que lo importante del requisito de procedibilidad en la acción de nulidad electoral es que los reproches que se pretenden judicializar hayan sido puestos en conocimiento de la autoridad administrativa electoral, pero no que sean los accionantes mismos los que deban emprender tal tarea.

Así se desprende del contenido mismo el numeral 6 del artículo 161 del CPACA ya referido, que establece que *“cualquier persona antes de la declaratoria de elección”*, esto es, a manera de legitimación universal, debe haber sometido la irregularidad a la autoridad administrativa electoral competente.

#### **4.- Caso concreto**

Dado que en los procesos de nulidad electoral en los que se invoque como causal la contenida en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, el demandante debe acreditar el requisito de procedibilidad con el objeto de acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Sala advierte desde ahora que no cumplir con tal carga procesal una vez se ha inadmitido la demanda, trae como consecuencia jurídica su rechazo.

4.1.- Al respecto encuentra la Sala que, con el auto inadmisorio, el Tribunal ordenó a la parte actora: i) acreditar el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 161 del CPACA; ii) indicar si el documento presentado ante el Consejo Nacional Electoral, con fecha del 10 de noviembre de 2015, es la *“...única reclamación o examen puesto en conocimiento de la autoridad administrativa electoral...”*; y, iii) precisar con toda claridad, en los términos del artículo 166 del CPACA, de qué acto administrativo pretende la nulidad en la pretensión tercera de la demanda que decía: *“Que se declare la nulidad de la Resolución, por medio de la cual los delegados del Consejo Nacional Electoral resuelvan las reclamaciones presentadas por el apoderado del candidato al Concejo de Cali por el Partido Liberal EDINSON DELGADO MARTINEZ L8 en el tarjetón electoral por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24”*.

4.2.- Con la corrección los actores se limitaron a: i) afirmar que les fue imposible ingresar a la diligencia de escrutinios y a aportar documentos suscritos por ellos mismos y otros votantes con los que reiteraban su afirmación; ii) allegaron *“...copia autenticada de la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil a las reclamaciones realizadas por los demandantes, REC-0910-26/N. 3009/2015. De fecha 14 de diciembre de 2015.”*; y, iii), modificaron la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de solicitar la nulidad de la respuesta de la RNEC referida antes.

4.3.- En el auto de apelación el Tribunal concluyó que los accionantes no

corrigieron la demanda pues solo acreditaron que formularon la reclamación ante el “*Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Comisión Escrutadora Especial*”, el 10 de diciembre de 2015, esto es, después de que fue declarada la elección<sup>8</sup>, a lo que se suma que lo hicieron ante las autoridades incorrectas, pues debieron presentarla ante la Comisión Escrutadora Municipal de Cali.

4.4.- Con la apelación los demandantes afirman que sí corrigieron la demanda y que el rechazo no era procedente, pues cumplieron con la exigencia de procedibilidad en la medida en que presentaron escritos con tal fin “...*ante el Consejo Nacional Electoral y ante la Registraduría...*”, los cuales son válidos aunque fueron radicados en fecha posterior a la declaratoria de elección porque, en la medida en que son votantes, no se les permitió presenciar el escrutinio para hacerlo en esa oportunidad.

De otra parte, afirman que la exigencia del requisito de procedibilidad desconoce la naturaleza pública de la acción de nulidad electoral, pues limita su ejercicio a los testigos electorales y a los candidatos inscritos o sus apoderados, que tienen la posibilidad de asistir a los escrutinios.

4.5.- Pues bien, los razonamientos expuestos por los apelantes no son compartidos por la Sala, en la medida en que, primero, en lo que tiene que ver **con la imposibilidad de agotar directamente el requisito de procedibilidad**, se tiene que tal exigencia no representa un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, ni modifica su naturaleza eminentemente pública. Esto, porque como se vio en el acápite precedente, tal exigencia no requiere un sujeto calificado para su acreditación, sino que, contrario a ello, establece la legitimación universal para el efecto, atributo igualmente consagrado para el ejercicio de la acción, de manera que cualquier interesado solo debe cumplir con la carga de allegar los escritos mediante los cuales se expusieron ante la organización electoral las irregularidades en el escrutinio o en la votación y, en caso de que existan, los respectivos actos con los cuales se pronunció sobre ello.

La Sala insiste, además del anterior, entre los parámetros que deben tenerse en consideración para asumir que el requisito de procedibilidad se agotó correctamente, se encuentran que: i) su acreditación está sujeta a la prueba documental, por ende, debe obrar la copia de la respectiva petición con constancia de haberse radicado ante la autoridad electoral, así como la respuesta, en caso de que esta exista; ii) solo debe hacer referencia a irregularidades en la votación y los escrutinios, esto es, aquellas anomalías que constituyan causales objetivas de nulidad<sup>9</sup>; y, iii) solo debe agotarse en las elecciones por votación popular.

Así, quien desee ejercer la acción electoral no está en la obligación de presentar directamente las quejas o reclamaciones ante la autoridad electoral, por lo que termina siendo irrelevante que presencien el escrutinio, pero sí de aportar con la demanda las que cualquier persona haya presentado con tal fin. Bajo esta óptica,

---

<sup>8</sup> Lo cual ocurrió el 2 de noviembre de 2015.

<sup>9</sup> En los términos del mencionado artículo 161 numeral 6° del CPACA

la Sala insiste en que el requisito de procedibilidad no exige que sean los aquí demandantes quienes hayan sometido las irregularidades al examen de la autoridad electoral, de manera que es inexistente la carga desproporcionada o limitante que alegan en el ejercicio de la acción electoral.

Confirma lo anterior el que los accionantes en los hechos de la demanda afirmaran conocer de las reclamaciones que presentó el señor Edinson Delgado Martínez, por las mismas irregularidades que se alegaron con la presente acción de nulidad electoral. Y, además, que aseveraran que sabían que la autoridad electoral no había dado respuesta a tales reclamaciones. En este evento, solo restaba que aportaran con la demanda tales escritos con los que se sometió a la organización electoral el conocimiento de las alteraciones dirigidas a modificar los resultados electorales, pero ello no ocurrió así, a pesar de que tuvieron la oportunidad de corregir la demanda.

Entonces, resulta inane que los accionantes insistieran e intentaran acreditar con el recurso de apelación que se les impidió el acceso a la diligencia de escrutinios. Esto, porque verificar que no pudieron presenciar dicha labor adelantada por la Comisión Escrutadora Municipal de Santiago de Cali, en manera alguna justificaba su incumplimiento en acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción electoral, pues bien pudieron hacerlo en la forma explicada en precedencia. Pero adicionalmente tampoco demostraron que a pesar de su adecuación a las exigencias legales y reglamentarias, se les impidió el acceso a la diligencia de escrutinios.

4.6.- En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con la oportunidad para formular las reclamaciones tendientes a cumplir con el requisito de procedibilidad**, como esta exigencia no tiene semejanza con el agotamiento de los recursos administrativos, no es válido que su acreditación se realice una vez la administración electoral declara la elección. Así, en este evento, la jurisdicción no tiene la certeza de que la organización electoral ha tenido la oportunidad de verificar y sanear la irregularidad en el escrutinio o en la votación, como método para lograr una mayor exactitud en la definición de quienes ocuparan una curul en el Concejo del Municipio de Santiago de Cali.

Por ende, como bien lo consideró el Tribunal, el escrito dirigido al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la “*Comisión Escrutadora Especial*”, radicado el 10 de noviembre de 2015 y con constancia de haberlo presentado únicamente ante la primera de las mencionadas autoridades, que se encuentra entre folios 71 y 109 del expediente, no cumple con el propósito de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción. Esto, porque para el momento en que se radicó ya se había declarado la elección, la cual quedó contenida en el Acta de Escrutinios de la Comisión Escrutadora Municipal del 2 de noviembre de 2015, documento visible entre folios 55 y 65 del expediente.

Valga referir que por la misma razón tampoco sirve para tal efecto el documento allegado con la corrección de la demanda, visible entre folios 663 y 664 del

expediente, pues resulta ser una respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 14 de diciembre de 2015, donde hace referencia a una “reclamación” radicada el mismo 14 de diciembre de 2015, (fecha que además coincide con la de presentación de la demanda ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca), con el propósito de que se hiciera un “recuento de votos y verificación de actas” así como la modificación de los resultados consignados en el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2015<sup>10</sup>.

4.7.- Por último, en relación con la autoridad electoral ante la cual se deben someter las irregularidades que serán enjuiciadas, aspecto sobre el que hizo referencia el Tribunal en el auto apelado, la Sala advierte que en el caso concreto basta para confirmar el rechazo de la demanda con advertir que los documentos de reclamaciones aportados por los actores demuestran que estos fueron presentados después de la declaratoria de elección y no antes de tal evento, como ya se dijo que lo exige el numeral 6º del artículo 161 del CPACA, de manera que resulta poco relevante establecer si debían hacerlo ante la Comisión Escrutadora Municipal, la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Consejo Nacional Electoral.

4.8.- Así las cosas, será confirmada la decisión de primera instancia que rechazó la demanda porque no fue subsanada en los términos solicitados en el auto inadmisorio, en particular, toda vez que no fueron incorporadas las copia de la respectiva petición con constancia de haberse radicado oportunamente ante la autoridad electoral para el agotamiento del requisito de procedibilidad. Ni tampoco individualizados los actos con los que fueron resueltos.

En mérito de lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,

#### **Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto proferido el 21 de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el cual rechazó la demanda de nulidad electoral interpuesta por Miguel Alexander Ruiz Murillo y otros contra la elección del señor **JUAN MANUEL CHICANGO CASTILLO**, como Concejal de Santiago de Cali, periodo 2016-2019.

**SEGUNDO: Advertir** a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

---

<sup>10</sup> En dicho oficio REC 0910-26/No. 3027/2015, la Registraduría le indicó al señor Edinson Delgado Martínez que “...los Registradores Especiales de Cali, no tienen competencia para realizar el recuento de votos, revisión de actas y modificación de los resultados consignados en el formulario E26, (...), pues dicha solicitud debía presentarse ante las comisiones escrutadoras correspondientes. // Una vez declarada la elección (...), usted tiene la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011...”.

**LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ**  
**Presidente**

**ROCIO ARAUJO OÑATE**  
**Consejero**

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
**Consejero**

**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
**Consejero**